



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0193/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras contra la Sentencia núm. 321-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 321-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y refrendada por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor BERNARDO NICOLÁS FERRERAS FERRERAS, contra la Policía Nacional Dominicana. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor BERNARDO NICOLÁS FERRERAS FERRERAS, contra la Policía Nacional Dominicana, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo. QUINTO: ORDENA la Comunicación de la presente Sentencia vía Secretaria del Tribunal a la parte accionante, señor BERNARDO NICOLÁS FERRERAS FERRERAS; a las partes accionadas Ministerio de Interior y Policía de la Republica Dominicana y la Policía Nacional Dominicana, y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA la publicación de la presente Sentencia en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo: al señor Bernardo Ferreras, personalmente, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013); al Ministerio de Interior y Policía, el cuatro (4) de diciembre del año dos mil trece (2013) y a la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013).

## **2. Presentación del recurso en revisión**

El señor Bernardo Ferreras Ferreras interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), la cual fue recibida en este tribunal el seis (6) de marzo del año dos mil catorce (2014).

La mencionada instancia fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 4598-2013, emitido por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013), la cual fue recibida el cinco (5) de noviembre del año dos mil trece (2013).

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 321-2013, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*Medios planteados. -*

*1) La parte accionada Policía Nacional Dominicana en conclusiones de audiencia de fecha 12 de septiembre del año 2013, manifestó que para la interposición de la Acción de Amparo según el Artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, se debe de interponer dentro de los 60 días después de la conculcación de sus derechos, siendo interpuesta por el accionante la presente Acción de Amparo en fecha 19 de julio del presente año, fuera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del plazo prescrito por el artículo descrito en parte anterior, por lo que esta acción es inadmisibile por extemporánea, ratificado por el Procurador General Administrativa, en conclusiones de la misma audiencia, la inadmisibilidad por extemporaneidad de la presente Acción [sic].*

*VI) Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la parte recurrida, ha podido constatar, que la inadmisibilidad planteada es que la parte accionante tiene para accionar en Amparo 60 días, siendo interpuesto el Amparo en fecha 19 de julio del año 2013 y lo que se pretende es que sea declarado extemporáneo la Acción por haberse interpuesto pasado el plazo para interponer la Acción de Amparo, el cual es de 60 días, según la parte accionada; Que este Tribunal al verificar los hechos alegados, ha podido comprobar que el mismo accionante haber tomado conocimiento de su destitución en fecha 02 de julio del año 2013, al tomar conocimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de fecha 10 de julio del año 2012 marcada con el No. 146-2012, por lo que el pedimento de inadmisibilidad de la Acción de Amparo carece de fundamento y base legal, y procede rechazarlo [sic].*

*En cuanto al Fondo.*

*Que para que el Juez de Amparo acoja la acción es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; Que en la especie la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, puesto que lo que solicita es que se reintegre a las filas de la Policía, con el rango de Capitán, contabilizando el tiempo desde su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ingreso hasta el tiempo en que permaneció fuera de servicio y ordenando el pago de los salarios dejados de percibir.*

*Que la baja en el servicio del señor BERNARDO NICOLAS FERRERAS FERRERAS, tal y como lo expresa la Certificación de fecha 02 de julio del año 2013, fue efectuada por mala conducta del accionante, por este haber incumplido con el tiempo otorgado por la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana para realizar sus estudios superiores por periodo de dos años en la ciudad de España, debiendo regresar al país en el mes de noviembre del año 2008, y no lo hizo, por lo que procede rechazar la presente Acción de Amparo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

*RESULTA: A que una vez el impetrante BERNARDO NICOLAS FERRERAS FERRERAS haber retornado a la Republica Dominicana, y enterarse de su cancelación, procedió a presentarse voluntariamente por ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el cual en fecha Diez (10) del mes de Julio de año Dos Mil Doce (2012), emitió la Sentencia No. 126-2012, cuyo dispositivo declara prescrita la acción penal a favor del impetrante. Lo que significa, que la cancelación que se llevó a cabo en contra del impetrante, es a todas luces ilegal y arbitraria, toda vez que para que un miembro de la institución sea separado de las filas policiales, el mismo debe ser sometido a juicio disciplinario, y ser hallado culpable de cometer faltas graves, y debe cumplirse con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que la cancelación que se llevó a cabo, fue sobre la base de una ilegalidad y un irrespeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que no se hizo una investigación exhaustiva de los hechos, no se procedió conforme al debido proceso, no se convocó al Consejo Superior Policial, no se juzgó el hecho ante un tribunal disciplinario u ordinario, no fue escuchado, por vía de consecuencia se ha incurrido en violación a los derechos de dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al honor y al buen nombre, derecho al trabajo y derecho al juicio previo.*

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR en principio admisible el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, ELEVADO POR BERNARDO NICOLÁS FERRERAS FERRERAS, VERSUS LA SENTENCIA NO. 321-2013, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, RENDIDO POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo. SEGUNDO: Declarar con lugar el presente recurso de revisión constitucional, y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: DECLARAR bueno y válido el recurso de amparo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales y constitucionales. CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los ARTS. 38,39, 40-15, 43, 44, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, por el hecho de haberse violado derechos fundamentales [sic] y el debido proceso de ley, al destituir de la Policía Nacional al accionante, sin llevar a cabo el procedimiento investigativo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y el sometimiento al tribunal competente, salvaguardando el principio de presunción de inocencia. QUINTO: DISPONER que (se subsane el daño causado de la manera siguiente: a) Declarando nulo de pleno derecho la cancelación o destitución definitiva del impetrante BERNARDO NICOLÁS FERRERAS FERRERAS, por no haberse observado las disposiciones de los Arts. 3, 9, 44, 62, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 y b) Ordenar mediante sentencia la regularización de la baja o reintegro del impetrante BERNARDO NICOLÁS FERRERAS FERRERAS, con el rango o grado de Sargento Mayor, contabilizando el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo de [sic] permaneció fuera de servicio, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde el origen de su cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir. SEXTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por vía de consecuencia condenar a MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Y LA POLICÍA NACIONAL al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESO DOMINICANO [sic] (RD\$10,000.00) diario [sic], por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir. SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Los recurridos en revisión, Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado la instancia contentiva del recurso mediante el Auto núm. 4598-2013, del veintidós (22) de octubre del año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa alega, mediante escrito depositado el quince (15) de noviembre del año dos mil trece (2013), las consideraciones que a continuación transcribimos:

*ATENDIDO: A que en el presente caso el Tribunal acoja la acción es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental. Que en la especie la parte accionante no ha podido demostrar a este Tribunal a quo se le haya violado un derecho fundamental, puesto que lo que solicita es que se reintegre a las filas de la Policía, con el rango de Capitán, contabilizando el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo en que permaneció fuera de servicio y ordenando el pago de los salarios dejados de percibir.*

*ATENDIDO: A que la baja en el servicio del señor BERNARDO NICOLÁS FERRERAS FERRERAS, tal y como lo expresa la Certificación de fecha 02 de julio del 2013, fue efectuada por mala conducta del accionante, por este haber incumplido con el tiempo otorgado por la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana para realizar sus estudios superiores por periodo de dos años en la ciudad de España [sic], debiendo regresar al país en el mes de noviembre del 2008, y no lo hizo por lo que procede rechazar la presente Acción de Amparo.*

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*De manera principal*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Declarar la INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Revisión de Sentencia por carecer de relevancia constitucional conforme al artículo 100 de la Ley 137-11.*

*Y PARA EL HIPOTETICO CASO QUE NO SEA ACOGIDA NUESTRA CONCLUSION PRINCIPAL Y SIN RENUNCIAR A ELLA.*

*RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión contra la Sentencia No. 312-2013 de fecha 12 de septiembre del 2013, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo interpuesto por BERNARDO NICOLAS FERRERAS FERRERAS por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la Sentencia impugnada por haberse emitido conforme a las reglas del debido proceso.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que integran el expediente relativo al presente recurso, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 321-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013).
2. Escrito contentivo del recurso revisión incoado por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras contra la Sentencia núm. 321-2013.
3. Auto de remisión del expediente relativo al recurso de revisión contra la Sentencia núm. 321-2013.
4. Certificación de notificación de la Sentencia núm. 321-2013, dirigida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Bernardo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ferreras Ferreras el dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013).

5. Certificación de notificación de la Sentencia núm. 321-2013, dirigida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de Interior y Policía el cuatro (4) de diciembre del año dos mil trece (2013).

6. Certificación de notificación y/o entrega de la Sentencia núm. 321-2013, dirigida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de octubre del año dos mil trece (2013).

7. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, presentado con motivo del presente recurso de revisión de amparo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que obran el expediente y a los alegatos invocados por las partes en litis, la acción de amparo a que se refiere el presente caso, pretende que, por sentencia, se ordene el reintegro del señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras a las filas de la Policía Nacional, luego de haber sido desvinculado de dicha institución mediante la Orden Especial núm. 072-2008, emitida por la entonces jefatura de la Policía Nacional el veinticinco (25) noviembre de dos mil ocho (2008). Dicha destitución se debió a que el señor Ferreras Ferreras excedió el límite de dos años que le fue otorgado como permiso para realizar estudios superiores en Granada, España.

Dicha acción de amparo fue rechazada mediante la sentencia ahora recurrida. No conforme con esta decisión, el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuso el presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar su admisibilidad, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del art. 95 de la Ley núm. 137-11:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*<sup>3</sup>

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras, el dieciséis (16) de octubre del año dos mil trece (2013) y el escrito del recurso de revisión fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el (17) de octubre del año dos mil trece (2013), lo que pone de manifiesto que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a la referida notificación. Ello significa que el recurso fue incoado dentro del plazo de ley.

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la sentencia núm. TC/0143/15, de primero (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: "... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**". (Las negritas son nuestras).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. El recurrente satisface, además, las exigencias dispuestas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, ya que el escrito de revisión indica, de manera clara y precisa, los supuestos agravios que –según afirma– le ha causado la sentencia impugnada.

e. En cuanto a las condiciones establecidas por el art.100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procede a analizar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, que alega que en el presente caso no se cumple el requisito de admisibilidad establecido por este. Ese texto dispone:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo permitirá fortalecer los criterios atinentes a la inadmisibilidad de la acción de amparo en los casos de extemporaneidad, de acuerdo con el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Por tal motivo este tribunal procede a rechazar el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

h. Por consiguiente, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

### **11.1. Cuestión previa**

a. Es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante su Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos de igual naturaleza al que ahora ocupa nuestra atención:

*por evidentes razones de economía procesal y de seguridad jurídica, entendida esta última en su concepción subjetiva, la que supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado. Esa certeza –señaló el Tribunal en esa ocasión– permite, en cuanto a la labor de los tribunales se refiere, que el conocimiento de su línea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudencial, más razonable y coherente, permita o facilite la previsibilidad de sus decisiones, evitando así a los justiciables verse sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de molestos incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.*

b. Esa sentencia unificadora se adoptó a fin de subsanar la divergencia en torno al tratamiento distinto dado a las acciones de amparo relativas a la desvinculación de los militares y policías y los demás servidores públicos. En ese sentido precisamos lo siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*

c. Y, conforme a lo indicado, establecimos lo consignado a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

d. Sin embargo, mediante dicha decisión este órgano hizo una importante precisión respecto de la aplicación en el tiempo de precedente adoptado. Al respecto, el Tribunal indicó:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. Esto se aplica para el presente caso, pues el recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), es decir, antes de la publicación de la citada sentencia de cambio de precedente.

**11.2. En cuanto a los méritos del recurso de revisión**

Sobre los méritos del recurso de revisión, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras, quien persigue que sea revocada la Sentencia núm. 321-2013, dictada el doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El recurrente indica que esa decisión no le reconoció garantías constitucionales de carácter procesal que debieron ser tomadas en consideración en el caso de referencia.

b. La Procuraduría General Administrativa entiende, por otro lado, en cuanto al fondo, que el presente recurso debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada la sentencia impugnada. Alega, como fundamento principal de ese pedimento, que el accionante no probó que se le haya violado algún derecho fundamental, y que, en cambio, sí se estableció que fue separado de la Policía Nacional por mala conducta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* rechazó la acción de amparo incoada por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras, sobre la base de que el accionante ... *no ha podido demostrar a este Tribunal que se haya violado un derecho fundamental...*, y que:

*... la baja en el servicio del señor BERNARDO NICOLAS FERRERAS FERRERAS, tal y como lo expresa la Certificación de fecha 02 de julio del año 2013, fue efectuada por mala conducta del accionante, por este haber incumplido con el tiempo otorgado por la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana para realizar sus estudios superiores por periodo de dos años en la ciudad de España [sic], debiendo regresar al país en el mes de noviembre del año 2008, y no lo hizo....*

d. El estudio del expediente permite establecer que el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras fue separado de las filas de la Policía Nacional mediante la Orden Especial núm. 072-2008, de la Jefatura de la Policía Nacional, y puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia Policial, por haberse excedido en el permiso de dos años que le fue otorgado el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006) para realizar estudios superiores en Granada, España, con la obligación de regresar al país en noviembre de dos mil ocho (2008). Luego de regresar al país el señor Ferreras Ferreras se presentó ante el mencionado tribunal policial, órgano que, el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), emitió la Sentencia núm. 146-2012, decisión que declaró prescrita la acción policial contra dicho señor.

e. El accionante alega que su desvinculación de la Policía Nacional se llevó a cabo en violación de los derechos fundamentales consignados en los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que no se excedió en el plazo concedido para sus estudios en el extranjero. Señala que la acción de amparo fue interpuesta por él, el diecinueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(19) de julio de dos mil trece (2013), luego de que –según afirma– tuviera conocimiento de su destitución mediante un certificado expedido por la Policía Nacional el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), y que con su acción persigue que se ordene su reintegro a las filas policiales en el rango de capitán y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación.

f. Por su parte, la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa solicitaron que la acción de amparo fuere declarada inadmisibles, por ser extemporánea, por haber sido incoada fuera del plazo establecido en el art.70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. A la luz de esos últimos alegatos, esta sede constitucional considera que el tribunal *a quo* obró incorrectamente al rechazar el fin de inadmisión presentado por la entidad accionada, refrendado por la Procuraduría General Administrativa, y decidiera conocer el fondo de la acción, el cual, sobre la base de que el accionante no había demostrado la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Ciertamente, dicha acción debió ser declarada inadmisibles, por ser extemporánea, en aplicación del art. 70.2, de la Ley núm. 137-11, de conformidad con que exponremos a continuación, razón por la cual dicha decisión será revocada.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Es necesario consignar que el Tribunal procederá a conocer los méritos de la acción de amparo de referencia en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, establecidos en los acápites 4 y 11 del artículo 7 de la ley 137-11, conforme a los cuales este órgano constitucional está facultado para adoptar, de oficio, las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales reconocido por nuestra Carta Sustantiva, así como por aplicación del principio de economía procesal. Esto ha sido reconocido en el precedente establecido por este tribunal en la sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), reiterado en las sentencias TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11.3. En cuanto a la acción de amparo**

a. El estudio de los documentos que obran en el expediente revela: a) que el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras, quien tenía el rango de capitán de la Policía Nacional, recibió permiso de esa institución para realizar estudios en Granada, España, regresando al país en el año dos mil doce (2012); b) que, sin embargo, ya en el año dos mil ocho (2008) dicho señor había sido desvinculado de la Policía Nacional, de conformidad con la Orden Especial núm. 072-2008, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008), desvinculación que se debió a que dicho señor excedió, en varios años, el tiempo que se le concedió para la realización de dichos estudios; c) que a causa de dicha cancelación, el señor Ferreras Ferreras se presentó voluntariamente –según él mismo alega– ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, órgano jurisdiccional que, el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), dictó la Sentencia núm. 126-2012, la cual declaró prescrita la acción seguida contra dicho señor; y d) que el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), el señor Ferreras Ferreras interpuso la acción de amparo a que se refiere el presente caso.

b. Los hechos así descritos revelan que la desvinculación del señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras de las filas de la Policía Nacional se produjo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008), cuando la jefatura de esa institución emitió la Orden Especial núm. 072-2008, decisión de la que dicho señor reconoce expresamente haber tenido conocimiento, ya que fue ese hecho el que lo llevó a presentarse voluntariamente –según él mismo afirma– ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial. Así consta en la instancia recursiva depositada por dicho señor ante este órgano constitucional, en la que expresa textualmente lo siguiente:

*[...] una vez el impetrante BERNARDO NICOLAS FERRERAS FERRERAS haber retornado a la Republica Dominicana, y enterarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su cancelación, procedió a presentarse voluntariamente por ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, el cual en fecha Diez (10) del mes de Julio de año Dos Mil Doce (2012), emitió la Sentencia No. 126-2012, cuyo dispositivo declara prescrita la acción penal a favor del impetrante. Lo que significa, que la cancelación que se llevó a cabo en contra del impetrante, es a todas luces ilegal y arbitraria, toda vez que para que un miembro de la institución sea separado de las filas policiales, el mismo debe ser sometido a juicio disciplinario, y ser hallado culpable de cometer faltas graves, y debe cumplirse con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

c. De todos modos, el proceso seguido ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial revela que el señor Ferreras Ferreras debió tener conocimiento de su desvinculación el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), cuando ese órgano dictó su Sentencia núm. 126-2012, la cual fue pronunciada un año y nueve días antes de la interposición de la acción de amparo de referencia, pues es totalmente ilógico que tuviera conocimiento de ese acto jurídico un año después, como erróneamente afirma el tribunal *a quo*, tomando, sobre todo, en consideración que dicho señor estaba cancelado y, por tanto, sin prestar servicio alguno para la Policía Nacional y sin devengar pago alguno por concepto de salario, situaciones de hecho que razonablemente no puede hacer creer que desconocía, pues las vivía y padecía.

d. Como puede apreciarse, en cualquiera de los dos escenarios puede fácilmente comprobarse que el señor Ferreras Ferreras tuvo conocimiento de su desvinculación de las filas policiales y, por tanto, al menos durante de julio de año dos mil doce (2012), no con ocasión de la Certificación núm. 10246, que le fue entregada el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), documento en el que, en todo caso, se hace constar que la desvinculación de referencia se produjo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El Tribunal reitera, así mismo, el criterio de que la desvinculación de los militares y policía es un acto administrativo único y de efectos inmediatos, el cual, como tal, ha de ser tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de la acción, de sesenta días, establecido por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. En efecto, en su Sentencia TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), el Tribunal estableció, refiriéndose a la señalada desvinculación: [...] *tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.*<sup>5</sup>

f. El Tribunal constata, además, que entre cualquiera de esas fechas de desvinculación y la fecha de la acción de amparo, el señor Ferreras Ferreras no presentó ante la Policía Nacional o cualquier otra institución ninguna reclamación o solicitud de reconsideración o de revisión tendente a dejar sin efecto la desvinculación de referencia, lo cual habría provocado la interrupción de la prescripción del mencionado plazo del art. 70.2, según el criterio sentado por el Tribunal desde su Sentencia TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

g. De lo anteriormente indicado se concluye que entre cualquiera de las fechas en que se sitúe la desvinculación del señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras y la fecha de interposición de la acción de amparo, diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), transcurrió un plazo notoriamente superior al

<sup>5</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0184/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0036/16, de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, de cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), p. 10; TC/0104/16, de veintinueve (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, de veintidós (22) de abril, de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, de nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, de dos mil doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, de trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; y TC/0193/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

término de sesenta días previsto por el señalado art. 70.2, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la acción a que se contrae el presente caso.

h. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar, la sentencia impugnada y declarar la inadmisión de la acción de amparo de la especie, por ser extemporánea, según lo dispuesto por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras, contra la Sentencia núm. 321-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**REVOCAR** la referida sentencia por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la indicada acción de amparo presentada por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras contra el Ministerio de Interior y la Policía Nacional, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de la presente decisión, a los fines correspondientes, al recurrente, señor Bernardo Ferreras Ferreras; a la parte recurrida, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo prescrito por el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

1. Conforme a los documentos que obran el expediente y a los alegatos invocados por las partes en litis, con la acción de amparo a que se refiere el presente caso, incoada el diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras pretende que, por sentencia, se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, luego de haber sido desvinculado de dicha institución mediante la orden especial núm. 072-2008, emitida por la entonces jefatura de la Policía Nacional en fecha veinticinco (25) noviembre de dos mil ocho (2008). Dicha destitución se debió a que el señor Ferreras Ferreras excedió el límite de dos años que le fue otorgado como permiso para realizar estudios superiores en Granada, España.

2. Dicha acción de amparo fue rechazada mediante la sentencia ahora recurrida. No conforme con esta decisión, el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras interpuso el recurso de revisión que da como resultado la presente decisión, sobre la cual este Tribunal Constitucional decide lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión incoado por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras contra la sentencia núm. 321-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso a que se refiere el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.*

*TERCERO: DECLARAR inadmisibile la indicada acción de amparo, presentada por el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras contra el Ministerio de Interior y la Policía Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).*

3. En este orden, esta decisión fue fundamentada de la siguiente manera:

*11.2.4 El estudio del expediente permite establecer que el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras fue separado de las filas de la Policía Nacional mediante la orden especial núm. 072-2008, de la jefatura de la Policía Nacional, y puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia Policial, por haberse excedido en el permiso de dos años que le fue otorgado en fecha dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006) para realizar estudios superiores en Granada, España, con la obligación de regresar al país en noviembre de dos mil ocho (2008). Luego de regresar al país el señor Ferreras Ferreras se presentó ante el mencionado tribunal policial, órgano que, en fecha diez (10) de julio de dos mil doce (2012), emitió la sentencia núm. 146-2012, decisión que declaró prescrita la acción policial contra dicho señor.*

...

*11.2.7 A la luz de esos últimos alegatos, esta sede constitucional considera que el tribunal a quo obró incorrectamente al rechazar el fin de inadmisión presentado por la entidad accionada, refrendado por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procuraduría General Administrativa, y decidiera conocer el fondo de la acción, el cual, sobre la base de que el accionante no había demostrado la conculcación de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Ciertamente, dicha acción debió ser declarada inadmisibles, por ser extemporánea, en aplicación del artículo 70.2, de la ley 137-11, de conformidad con que expondremos a continuación, razón por la cual dicha decisión será revocada<sup>6</sup>.*

...

*11.3.1 El estudio de los documentos que obran en el expediente revela:*

*a) que el señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras, quien tenía el rango de capitán de la Policía Nacional, recibió permiso de esa institución para realizar estudios en Granada, España, regresando al país en el año 2012; b) que, sin embargo, ya en el año 2008 dicho señor había sido desvinculado de la Policía Nacional, de conformidad con la orden especial núm. 072-2008, de fecha 25 de noviembre de 2008; desvinculación que se debió a que dicho señor excedió, en varios años, el tiempo que se le concedió para la realización de dichos estudios; c) que a causa de dicha cancelación, el señor Ferreras Ferreras se presentó voluntariamente –según él mismo alega– ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, órgano jurisdiccional que, en fecha 10 de julio de 2012, dictó la sentencia 126-2012, la cual declaró prescrita la acción seguida contra dicho señor; y d) que en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), el señor Ferreras Ferreras interpuso la acción de amparo a que se refiere el presente caso.*

<sup>6</sup> Es necesario consignar que el Tribunal procederá a conocer los méritos de la acción de amparo de referencia en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, establecidos en los acápites 4 y 11 del artículo 7 de la ley 137-11, conforme a los cuales este órgano constitucional está facultado para adoptar, de oficio, las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales reconocido por nuestra Carta Sustantiva, así como por aplicación del principio de economía procesal. Esto ha sido reconocido en el precedente establecido por este tribunal en la sentencia TC/0071/13, de 7 de mayo de 2013, reiterado en las sentencias TC/0185/13, de 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, de 14 de enero de 2014; y TC/0127/14, de 25 de junio de 2014, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.3.2 Los hechos así descritos revelan que la desvinculación del señor Bernardo Nicolás Ferreras Ferreras de las filas de la Policía Nacional se produjo en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008), cuando la jefatura de esa institución emitió la orden especial núm. 072-2008, decisión de la que dicho señor reconoce expresamente haber tenido conocimiento, ya que fue ese hecho el que lo llevó a presentarse voluntariamente –según él mismo afirma– ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.*

4. En ese sentido, esta juzgadora emite el presente voto salvado por no estar de acuerdo, con los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Y es que, como bien expusimos en las deliberaciones, era necesario precisar que, en el caso de especie, al hoy recurrente, se le transgredió el debido proceso. Para evidenciar lo anterior, se hace necesario partir de la lectura de la ley 94-04 que regía la materia policía en el momento. A saber:

*Art. 62.- Procedimiento pertinente. - Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y **lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá a régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.***

(...)

*Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:*

- a) Amonestación verbal;*
- b) Amonestación escrita;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días;*
- d) **Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;***
- e) Degradación;*
- f) Separación definitiva.*

*Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.*

*Art. 66.- Competencia.- Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.*

*Párrafo I.- Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.*

*Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:*

- a) Por renuncia aceptada;*
- b) Por retiro;*
- c) **Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;***
- d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial;*

*e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.*

***Art. 69.- Debido proceso. - No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.***

5. Visto esto, el presente voto se emite en razón de las numerosas violaciones del debido proceso que se produjeron con la desvinculación del servidor constitucional, en primer lugar, pues conforme la normativa anteriormente transcrita, ante faltas disciplinarias, procede la suspensión, hasta tanto sea resuelta por el órgano competente la suerte de su proceso.

6. Por otro lado, la desvinculación se produce con anterioridad a ser puesto por ante el tribunal competente, en este sentido ¿Cómo y cuál sería el objeto de juzgarlo ante el tribunal si el mismo ya había sido desvinculado?

7. Aunado a las transgresiones anteriormente mencionadas, era una obligación que tan pronto fue declarada la prescripción de la acción penal, debió ser repuesto en su cargo.

8. Lo anteriormente dicho, va acorde con los lineamientos jurisprudenciales que ha sostenido este tribunal desde el inicio, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Tc/0051/14. Acoge. Desvinculación. P.N. Proceso penal. Auto de no ha lugar.**

a. Ante el hecho del sometimiento a la justicia del señor Guillermo Roja Ureña, la institución policial podía ordenar su suspensión hasta que culminará el proceso penal; finalizado, éste debía proceder a reintegrarlo, en caso de que el Ministerio Público no probara la infracción imputada, o cancelarlo si finalmente hubiere una condena definitiva e irrevocable.

...

b. El hecho de que el señor Guillermo Roja Ureña fuera cancelado desde el momento que fue sometido ante la justicia penal acusado de haber cometido un robo, constituye una violación al principio de la presunción de inocencia, principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

...

c. En otro orden, la negativa de la institución policial de reintegrar al señor Guillermo Roja Ureña, a pesar de habersele notificado el auto de no ha lugar, constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia una violación al derecho al trabajo y al honor.

**2. Tc/0133/14. Acoge. Desvinculación. Ffaa. Sometimiento a la justicia. Medida de coerción. Ausencia de un juicio disciplinario. No analiza el plazo.**

d. Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

...

e. En el caso objeto de tratamiento, la causa de la desvinculación encuadra en la cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves en ocasión de estar en el ejercicio del servicio militar activo, empero no existe evidencia alguna reveladora de que en el caso se efectuó un juicio disciplinario bajo las garantías del debido proceso de ley, capaz de auspiciar la puesta bajo salvaguarda de los derechos del procesado, ahora recurrente, conforme al elevado designio de la justicia constitucional.

**3. Tc/0168/14. Acoge. Ausencia proceso disciplinario. Ordena reintegro y pago de salarios. Orden especial. No analiza el plazo.**

f. Ahora bien, tras estudio del expediente podemos evidenciar que salvo la investigación realizada por el Ministerio Público, previo a la cancelación del recurrente, la cual determinó su no participación en los hechos investigados, tampoco existe prueba alguna de que el señor Poche Valdez, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

...

g. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

h. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituya una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.

9. En atención a lo expuesto, esta juzgadora es la de posición de que este Tribunal no observó las transgresiones del debido proceso acontecidos al momento de ser desvinculado el servidor policial, y por el contrario hacerlo constar en los motivos, tal como como lo hecho en ocasiones anteriores.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**